

Resolución RT 0517/2020

N/REF: RT 0517/2020

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM).

Información solicitada: Expediente administrativo de turno de oficio.

Sentido de la resolución: INADMISIÓN A TRÁMITE.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de marzo de 2019 la reclamante solicitó al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) copia del expediente 183/2019 del departamento de turno de oficio.
El 3 de abril de 2019, le fue concedido acceso al expediente notificándosele el 6 de mayo de 2019.
2. El 12 de mayo de 2019 la interesada remitió queja al ICAM al considerar que el expediente remitido no incluía ni el Informe fundado del Ministerio Fiscal, ni el sello con número y fecha de la entrega al ICAM ni a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita
3. Al no recibir respuesta del ICAM, la reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 8 de septiembre de 2020 y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24¹ de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que solicitaba se *"tenga por presentado este escrito e inicie una exhaustiva inspección a fin de que intervenga corrigiendo la actuación irregular por parte del ICAM en este asunto y facilitar el expediente nº183/2019 completo.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG³, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁴ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

En este caso, resulta de aplicación el Convenio entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de 2 de noviembre de 2016. Todo ello hasta que no se constituya el Consejo de Transparencia y Participación previsto en el Título V de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid⁵, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de esta misma ley.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución⁷ y desarrollados por

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁴ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/transparencia/portal transparencia/informacion econ pres esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal%20transparencia/informacion%20econ%20pres%20esta/convenios/conveniosCCAA.html)

⁵ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2019/BOE-A-2019-10102-consolidado.pdf>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG⁸ se define la “*información pública*” como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), en tanto que administración corporativa, es un sujeto obligado a los efectos del derecho de acceso, de acuerdo con los artículos 2.1.e)⁹ de la LTAIBG y 2.3 c) de la Ley 10/2019, en su actividad sujeta al Derecho Administrativo.

Por su parte, la información solicitada es el expediente administrativo completo referido al turno de oficio. Dicha información no puede considerarse información pública con la vía de acceso de la LTAIBG, puesto que resulta de aplicación la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, en la que se dispone que “*La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*”. En caso de resultar aplicable la D.A.1ª de la LTAIBG, esta reclamación deberá ser inadmitida a trámite sin entrar en el fondo del asunto.

En este caso, debe tenerse en cuenta la especial posición de la reclamante en esta solicitud. Como expresamente se recoge tanto en la queja ante el ICAM de 12 de mayo de 2019, como en la reclamación ante este CTBG la hoy reclamante tiene “*derechos e intereses legítimos que le asisten en calidad de parte interesada en dicho procedimiento*” (pág. 2 de la queja ante el ICAM), y es “*directamente afectada por el silencio administrativo y la incongruencia omisiva del ICAM*” (pág. 2 de la reclamación).

Es decir, no cabe duda de que en este caso se verifican los requisitos para considerar a la reclamante como interesada en el procedimiento de acuerdo con el artículo 4¹⁰ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-14293#ar-2>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565#a4>

Públicas, puesto que tiene derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, o como mínimo intereses legítimos, individuales o colectivos.

Además, la aplicabilidad de la D.A.1ª se confirma al examinar tanto la queja ante el ICAM como el solicito de la reclamación, puesto que no se corresponde con el de una solicitud de acceso a la información pública sino que se ejercen los derechos que asisten al interesado para acceder al expediente administrativo, citando profusamente la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Es decir, lo que la reclamante está haciendo con su instancia general es solicitar el acceso completo a un expediente, y la falta de respuesta, en su caso, podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa como inactividad de la administración; pero en ningún caso puede entenderse que solicita acceso a la información pública con la finalidad prevista en la LTAIBG.

De este modo, resulta aplicable la D.A.1ª de la LTAIBG y la reclamante tendría que comparecer como interesada en el procedimiento administrativo para acceder a la información en el seno del mismo. La vía de acceso al estado de tramitación del expediente y a los documentos obrantes en él es la prevista en el artículo 53¹¹ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, precepto que precisamente invoca la reclamante en varias ocasiones. Por otra parte, con ocasión de exigir las presuntas responsabilidades citadas por la reclamante y que en su caso se pudieran derivar cabe la posibilidad de que se reclame el expediente completo judicialmente en el seno del proceso judicial que en su caso se inicie.

De este modo, la presente reclamación debe inadmitirse a trámite al operar la exclusión prevista en la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, por no ser de aplicación la LTAIBG, ni poder este CTBG estimar pretensiones de acceso a información que tiene un régimen de acceso específico, en este caso el previsto en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la reclamación de 8 de septiembre de 2020 contra la desestimación por silencio administrativo de la queja de 12 de mayo de 2019 ante el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), por resultar aplicable lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565#a53>

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

José Luis Rodríguez Álvarez